## Versión pública según artículo 30 de LAIP.

Por supresión de información confidencial. Art. 24, Lit. c. LAIP



PAS-32/2023

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO,** en el Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se instruyó de oficio por medio de auto pronunciado a las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FEDECREDITO, en adelante referida también como "la Supervisada", con el propósito de determinar sí existe responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento relacionado en Memorándum referencia No de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, y Memorándum referencia No. I de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, ambos del Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, el cual se detalla a continuación:

#### PRESUNTA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

Presunto incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas (NRP-37), en adelante Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF.

Normas Técnicas (NRP-37)

#### Art. 4:

#### "Registro Público de Accionistas

Art. 4.- La Superintendencia organizará y mantendrá actualizado el Registro Público de Accionistas de los integrantes del Sistema Financiero y los emisores.



Para actualizar dicho registro, los Integrantes del Sistema Financiero y los emisores deberán informar a la Superintendencia acerca de los traspasos de acciones realizados en el mes anterior; además, informarán de los cambios efectuados en los archivos de personas, de parientes, de socios de sociedades y de certificados. En caso de no haber traspasos y ningún cambio en los archivos antes mencionados, deberá generarse de forma automática a través del sistema la respectiva notificación, lo que posteriormente será verificado. Los traspasos y cambios efectuados se informarán así:

a) Para los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes; (...)".

#### LSRSF

#### Art. 37:

"(...) Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca (...)".

#### Art. 78 literal a):

"La Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los registros que las leyes le encomiendan y los relativos a:

a) Los integrantes del sistema financiero y sus accionistas, los cuales deberán proporcionar la información necesaria a la Superintendencia, así como de todo cambio que afecte la referida información en el plazo previsto en la ley respectiva, o en su defecto, dentro de los treinta días subsiguientes al hecho que lo motive; (...)".

#### II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento se configuró al constatar en los registros que lleva esta Superintendencia, que **FEDECREDITO** no presentó la información de accionistas de conformidad con los Anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), dentro del plazo de 10 días hábiles que señala el art. 4 letra a) de las mismas, <u>habiéndose vencido el plazo para presentar dicha información</u>, el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.





De conformidad a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, **FEDECREDITO** se encuentra obligado a mantener actualizados los registros que lleva esta Superintendencia, siendo para el presente caso, el Registros de Accionistas.

En ese sentido, se verificó una presunta infracción al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF.

## III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

| 1) Visto el contenido del Memorándum referencia No                                   | de fech | าล |
|--|---------|----|
| dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, y Memorándum referencia No.            |         |    |
| de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, ambos del Depa                | rtamen  | to |
| de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, se ordenó instruir el  | presen  | te |
| Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a FEDECREDITO, informánd         | ole sob | re |
| el contenido del incumplimiento atribuido (folios 1-6). Emplazamiento que se llevó a | cabo e  | en |
| legal forma en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folio 7).            |         |    |

- 2) La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de su Apoderada General Judicial, la abogada Ligia Yvette Turcios Torres, por medio de escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, presentando en esta Superintendencia el mismo día, contestando a los señalamientos realizados en el sentido negativo; anexando copia certificada del Poder General Judicial con Cláusula Especial; solicitando se proceda a tener por contestada la audiencia conferida; presentó argumentos de descargo y que se continue en el trámite de Ley (folios 8-18).
- 3) Por medio de auto de las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por agregado el escrito antes relacionado; presentado por la apoderada de la Supervisada, así como tener por contestado en sentido negativo los incumplimientos atribuidos; se abrió a pruebas el presente procedimiento y se remitió a la resolución final, la decisión de tener por no establecida, la responsabilidad administrativa de la Supervisada y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos Aseguradoras y Otras



Entidades de esta Superintendencia, realizar el análisis de capacidad económica de FEDECREDITO (folio 19). Dicho auto fue legalmente notificado en los medios señalados por su apoderada en escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 20-22).

- 4) La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, mediante el Memorándum referencia No. de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, remitió el análisis sobre la capacidad económica de la Supervisada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 23-26).
- 5) Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, la apoderada de la Supervisada presentó escrito de esa misma fecha, por medio del cual ofreció los elementos probatorios, con los que pretende determinar la inexistencia de la infracción presuntamente cometida por su mandante (folios 27-50).
- 6) Mediante auto de las nueve horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, esta Superintendencia agregó el Informe sobre el análisis de la capacidad económica relacionado en el literal A citado anteriormente; se agregó el escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la apoderada de la Supervisada; y se resolvió que se concedía la audiencia establecida en el Art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante LPA, para que presente sus alegatos finales (folios 51). Dicha resolución fue notificada a la Supervisada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (folio 52).
- 7) Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la apoderada de la Supervisada presentó copia de escrito, de la misma fecha, con sus alegatos finales, reiterando los argumentos vertidos en su escrito de contestación y de aporte de pruebas (folios 53-56).
- 8) Mediante auto de las nueve horas con cinco minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta Superintendencia agregó el escrito relacionado anteriormente y se resolvió tener por evacuada la etapa para realizar los alegatos finales y emitir la resolución final correspondiente.
- IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.
- PRUEBA DE CARGO.





#### 2. PRUEBA DE DESCARGO.

Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, FEDECREDITO a través de su Apoderada General Judicial, la abogada Ligia Yvette Turcios Torres, ofertó de forma impresa la prueba siguiente:

Anexo 1: Cruce de correos electrónicos de fechas dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por medio de los cuales FEDECREDITO solicitó reunión a esta Superintendencia sobre la aplicación de las Normas Técnicas (NRP-37); la cual consta en la Minuta de reunión entre FEDECREDITO y personal de esta Superintendencia (folio 33-34).

**Anexo 2**: Cruce de correos electrónicos de fecha ocho de diciembre, dieciocho de diciembre y treinta de noviembre, todos de dos mil veintitrés, por medio de la cual señaló que FEDECREDITO presentó problemas con la validación del archivo, adjuntando captura de imagen del Sistema Único de Validación (folios 34-37).

Anexo 3: Nota de fecha diecisiete de octubre, dieciséis trece de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado l'establication de la cual informaron a esta Superintendencia que se inició la validación en el ambiente de pruebas habilitado por la SSF, sin embargo, debido a problemas técnicos solicitaron una prórroga de sesenta días hábiles contados a partir del día



siguiente de recibida la referida nota (folios 38-40).

Anexo 4: Nota de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Douglas Rodríguez, Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de la cual se comunicó la Certificación de la Resolución No. GRF-12/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se denegó la prórroga solicitada (folios 41-43).

Anexo 5: Circular girada por el Banco Central de Reserva, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, número 02044, cuyo asunto es: Remisión del Proyecto de Modificación a las "Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas" (NRP-37) para consulta con la Industria (folio 44).

Anexo 6: Circular girada por el Banco Central de Reserva, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, número cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Comité de Normas relacionados a aprobación de modificación de las "Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas" (NRP-37). (folio 45).

Anexo 7: Circular girada por el Banco Central de Reserva, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, número cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Comité de Normas relacionados a aprobación de modificación de las "Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas" (NRP-37). (folios 46).

Anexo 8: Copia de Normas Técnicas (NRP-37) (folios 47-50).

## V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Este poder ha sido reconocido en el art. 14 de la Constitución de la Republica de El Salvador, en adelante Cn., en el cual, aunque se establece que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, se habilita constitucionalmente a la Administración para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, es decir, la facultad de hacer uso de medidas coercitivas que tengan como finalidad la privación de un derecho o de un bien a los particulares por transgresiones determinadas al ordenamiento jurídico.





La jurisprudencia constitucional —v.gr., Sentencia de Inc. de fecha 11-11-2003— ha identificado los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa: (i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente —sanción interdictiva— como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas.

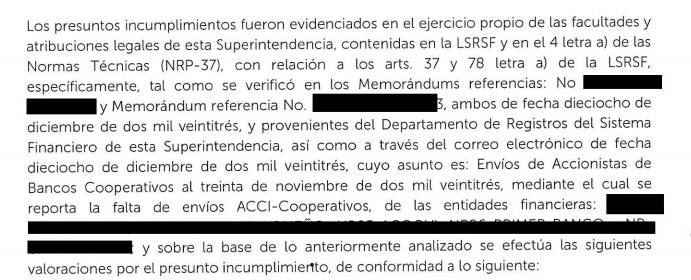
Conforme al art. 44 de la LSRSF, faculta en relación a otras normas, a la Superintendencia como ente Fiscalizador, Contralor o Supervisor, sancionar a los entes obligados, cuando se determine el cometimiento de alguna infracción tipificada en las leyes que establezcan esa competencia a la Superintendencia del Sistema Financiero; es decir, la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley (Ley de Supervisión), y por una fórmula de tipificación por remisión, que abarca tanto a otras leyes, como a regulaciones contenidas en normativas técnicas e instrucciones, las que, en el caso particular, ha sido considerado por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la Supervisada, ya que en el literal d) de la disposición en comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas (NRP-37).

Función que es ejercida, en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 Cn., esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria (art. 14 Cn.), establecidos en los art. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes.



Ante tal escenario, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y determinar si, en efecto, la FEDECRÉDITO, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y descargo, así como en los argumentos incorporados por la presunta infractora por medio de su apoderada y demás documentación presentada, por lo que se atendarán los alegatos planteados en la contestación al emplazamiento realizado en sentido negativo, todo lo cual, consta en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en estricto respeto de los derechos y garantías de la Supervisada.

# VI. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS TIPICOS DE INCUMPLIMIENTO, ARGUMENTOS Y PRUEBA.



## Argumentos de FEDECREDITO.

La apoderada de la Supervisada argumentó que su representada no pudo dar cumplimiento a la obligación de remitir la información, de acuerdo a las Normas Técnicas (NRP-37), debido a inconvenientes técnicos, ya que, tal como comunicó por medio de los correos de fechas dieciséis y diecisiete de octubre, ambos de dos mil veintitrés, se presentaron diversas fallas técnicas, que imposibilitaron su envío.





En cuanto los Memorandos Nº y ambos de fecha 18 de diciembre de 2023, considera que de acuerdo con el auto de emplazamiento, no se realizó el análisis y motivación exigida por el legislador para dar inicio con el procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, respecto a la supuesta atipicidad de la conducta infractora, la apoderada de FEDECREDITO manifestó que desde la vigencia de las Normas Técnicas (NRP-37), éstas no pudieron ser implementadas de manera efectiva por fallas técnicas que involucraban aspectos del Sistema Único de Recepción y Validación de Información (VARE) de esta Superintendencia, lo cual generó que, en un primer momento el Comité de Normas otorgará un prórroga para su implementación y, en segundo momento, que se emitieran modificaciones al contenido de la mismas, las cuales a la fecha se encuentran en proceso de consulta en la Industria para su respectiva aprobación.

En ese sentido, argumentó que <u>no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a las entidades sujetas al cumplimientos de las Normas, cuando dicho cumplimiento se encuentra supeditado a factores externos;</u> y, además, porque la citada normativa no puede tipificar infracciones por incumplimientos en su implementación; por lo que considera que de conformidad al Art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, no hay tipicidad del incumplimiento

Por otra parte, la abogada de la Supervisada, también señaló que la tramitación del presente procedimiento administrativo <u>carece de total eficacia en cuanto a los efectos y finalidad que persigue</u>, por cuanto no existe acto que corregir, ni conducta infractora, ya que a la fecha, la autoridad correspondiente, ha sometido a consulta con la Industria, las modificaciones a las Normas Técnicas (NRP-37), para solventar los aspectos técnicos generados en la implementación de las mismas, admitiéndose implícitamente que la falta de su implementación en el plazo previsto, es porque se requieren ajustes técnicos que no depende de la mera voluntad del sujeto obligado a su cumplimiento.

En otras palabras, argumentó que si su apoderada incumplió, fue debido a un justo impedimento, lo cual la exonera de cualquier culpabilidad presunta por la inejecutabilidad



de un acto jurídico preceptivo en el derecho administrativo; por lo cual existieron razones objetivas, de orden técnico, por las cuales no fue posible a la Supervisada cumplir con el mandato impuesto y fijado para el catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.

Finalmente, concluyó señalando que FEDECREDITO no incumplió la obligación de enviar la información en el plazo concedido, por no ser atribuido a un hecho típico, antijurídico o culpable, sino que fueron las circunstancias objetivas y técnicas las que impidieron su envío y por tanto, no tiene responsabilidad; ya que según alega, eso quedó demostrado con las diversas comunicaciones que mantuvieron durante y hasta la implementación de la Norma, razón por la cual es procedente eximir de la responsabilidad que se pretende atribuir y la sanción que se pretende imponer a FEDECREDITO.

## Valoración de esta Superintendencia.

## a) Competencias.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen a la Supervisada, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite, a las leyes y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.





## b) Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **FEDECREDITO**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

Al respecto, se advirtió por parte del Departamento de Registros de esta Superintendencia, en razón a seguimiento de cumplimiento legal y normativo, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión N°. CN-02/2023, del mismo día, mes y año, acordó aprobar las Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas (NRP-37), con vigencia a partir del tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que, de conformidad con el art. 10 de las referidas Normas Técnicas, las entidades que señala el art. 2 de la antes referida, debían implementar todas las disposiciones a más tardar en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; no obstante, por medio de Circular No. 01802 del treinta y uno de octubre de mismo año, suscrita por el presidente del Banco Central de Reserva, se prorrogó el referido plazo, finalizando veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, <u>las entidades sujetas a la aplicación de las Normas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro Público de Accionista de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros (NPB4-12), de conformidad al art. 10 de las Normas Técnicas (NRP-37), debían seguir remitiendo a esta Superintendencia la Información señalada, hasta que finalizara el plazo de implementación señalado en las mismas. En razón a lo anterior, el art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-37), el plazo para remitir la información contenida en los anexos 1 y 2 venció en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés</u>.



De ahí que, dentro de sus obligaciones, se encuentra la de hacer cumplir la legislación que las regula así como las Normas Técnicas aplicables, por lo que, dentro del orden que la ley manda a esta Institución, se encuentra la de organizar y mantener actualizados los registros que las leyes encomiendan, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 de LSRSSF, lo que nos remite a la norma prudencial, como lo es las Normas Técnicas (NRP-37), cuyo fin es establecer el procedimiento para la recolección de información para el registro de accionistas, definiendo la forma y los medios de proporcionar los datos necesarios y fijar los requisitos que debe de contener la base de datos del Registro Público de Accionistas, razón por la que, dentro de la norma, en su art. 3, se indica cuáles son los términos aplicables al significado de accionistas, refiriéndose al propietario de las acciones de los sujetos obligados e incorporando que también servirá para referirse a los asociados de las Asociaciones Cooperativas sujetas a la aplicación de las presentes normas, lo que resulta aplicable en el presente caso para la Supervisada.

Considerando, que los registros que debe llevar organizar y mantener actualizados, esta Superintendencia, tal como lo regula el art. 4 de las Normas Técnicas (NRP-37), el cual se señala como incumplido en este procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cuerpo de la norma, es indispensable incorporar los mecanismos necesarios para la recolección de información de las entidades sujetas a esta obligación, por lo que, se ha automatizado y se ha brindado una aplicación para validar los datos: Módulo Validador, el que ya es conocido por la entidad financiera, cuyo funcionamiento se encuentra ligado a diferentes campos que deben ser llenados para su validación pertinente, sobre lo que es, de vital importancia ingresar en la estructura de los archivos xml., datos que de acuerdo al manual incorporado en las Normas Técnicas, no generen una inconsistencia de tipo "C", es decir, criticas, lo que no permitió que se realizara él envió, situación diferente son aquellas que se encuentran parametrizadas con el tipo "S", superables, permiten su envío y por lo tanto, su presentación. Situación que no ocurrió, con FEDECREDITO, como consecuencia de no superar diferentes inconsistencias no siendo cierto que los diferentes campos no se adecuan también a las Asociaciones Cooperativas, y en su caso a Bancos Cooperativos, y que desarrollen una situación de inseguridad jurídica, ya que tal procedimiento no está en ningún momento generando ninguna modificación a su situación, ni violación en la protección a sus derechos, sino que los campos han sido adecuados para efectos de dar cumplimiento a presentar el informe de registro y actualización de sus accionistas y en su caso de sus asociados, siendo también de vital importancia, relacionar lo establecido en el art. 100 de la LSRSF, respecto a que previo de aprobación de las normas técnicas, estas se someten a consulta de los supervisados, a efecto de que emitan observaciones, en caso de tenerlas y mejor aún si se ven desprotegidos de sus garantías y derechos, hacer el





señalamiento, lo que no sucedió con las respectivas Normas Técnicas, siguiéndose el proceso de aprobación, publicación y divulgación de las mismas para su implementación en la esfera financiera.

Al llegar a este punto, se considera que FEDECREDITO, no cumplió con el plazo establecido en las Normas Técnicas (NRP-37) para su presentación, por lo que no son válidos sus alegatos ya que la norma y su implementación ha tomado en cuenta tanto jurídica como operativamente, los campos de carga de datos requeridos para la actualización de la información en la base de Registros de esta Superintendencia y sí se han generado errores, es por la falta de obtención y actualización de los datos de sus asociados, en su funcionamiento interno y sobre la debida diligencia en el conocimiento de las personas que conforman su estructura organizativa.

Importante dejar claro, que se han realizado modificaciones a las Normas Técnicas (NRP-37), el cual ha facultado a los Bancos Cooperativos a realizar el primer envío de información en octubre de dos mil veinticuatro, lo que no incorpora la información del anexo 1 y 2, que no se remitió a más tardar en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, el incumplimiento señalado a FEDECREDITO, se encuentra configurado, siendo su falta de diligencia una conducta reprochable, de manera que ha quedado plenamente probado el incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de culpa por negligencia al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles, la información de accionistas de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas y la referida Ley,

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad de la conducta infractora, ya la jurisprudencia constitucional ha identificado los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa<sup>1</sup> así: "(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae aparejada la imposición de una medida de carácter angustioso para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia de Inc. 16-2001; Sentencia de Amp. 28-2005 del 3-II- 2006; y, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ref. 110-P-2001 del 5-VII-2001.



13

preexistente —sanción interdictiva— <u>como en la imposición de una obligación pecuniaria</u>; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del poder punitivo estatal ante infracciones catalogadas como administrativas".

Es así, que las conductas sancionables no solo pueden ser reguladas por la Ley en sentido formal sino también por normas, por lo que es importante señalar que aunque el lus Puniendi del Estado es uno solo, sus aplicaciones en materia penal y administrativa guardan similitudes debido a la necesidad de aplicar principios propios de la materia penal, en la administrativa. Sin embargo, esta extrapolación no puede realizarse de manera automática, sino que debe adaptarse a la naturaleza administrativa. Por lo tanto, esta exigencia es compatible con una técnica legislativa, que tipifica las conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados, así como a través de remisiones normativas.2

Estas últimas se refieren a vínculos, relaciones o menciones explícitas de una disposición legal, hacia otra dentro del mismo conjunto normativo o hacia uno o varios distintos, donde se amplía la descripción de la conducta prohibida por la normativa sancionadora. Además, esta forma de tipificación indirecta también puede darse a través de disposiciones complementarias que no tienen el mismo rango legal que las emitidas por la Asamblea Legislativa, como remisiones a reglamentos y normativas técnicas. Por lo tanto, no sería correcto afirmar que se está excediendo en la aplicación de la Ley.

El art. 44 inc. 1° literales a) y b) de la LSRSF se refieren por una parte, a la cuantía de la sanción de multa cuando los supervisados incurran en infracciones a las obligaciones contenidas en la Ley y además a infracciones a las disposiciones contenidas en Normas Técnicas e Instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes; por lo cual, para el presente caso, si se ha aplicado una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato o una prohibición (en este caso contenido en leyes, normas técnicas e instructivos), y otro que establece que el incumplimiento de ésta será objeto de sanción (art. 44 inc. 1° de la LSRSF). La construcción de la infracción se produce por medio de dos disposiciones (i) el precepto de la ley secundaria que contiene una obligación concreta, que también puede estar desarrollada en las normas técnicas que dispone un mandato o prohibición al ente supervisado (Ley de Bancos y las Normas Técnicas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Inc. 105-2012 sentencia de 8-VII-2015.





NPB1-14); y (ii) el precepto legal que dispone la infracción o incumplimiento de esa concreta obligación<sup>3</sup>.

Con todo lo anterior, <u>no podemos interpretar que las remisiones a disposiciones</u> complementarias que carecen de rango legal implican <u>per se</u> una vulneración constitucional en automático. Sino que, por el contrario, se debe realizar un esquema completo de integración normativa según el tópico concreto que se regula y la habilitación legislativa, lo cual ha sido el caso dentro del procedimiento sancionatorio, y su resolución final que ahora se busca impugnar.

Es así que, mientras que en el Derecho Penal Público la ley legitimadora, por regla general, ha de prever tanto la pena como la descripción de la conducta ilícita (tipicidad), sin posibilidad de completar esa descripción por un reglamento de aplicación o desarrollo, salvo el caso excepcional y restrictivo de los tipos penales en blanco; en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas exige que una norma con fuerza material de ley establezca una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a reglamentos, instructivos y normas técnicas la descripción pormenorizada de las conductas reprochables -reserva relativa-, sin que pueda decirse en este caso, que las normas de carácter infralegal complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa determinada específicamente por la disposición legal (en sentido formal) de carácter sancionador.

En este contexto, es pertinente recordar lo establecido por la doctrina respecto al principio de tipicidad, el cual demanda la clara predeterminación normativa de conductas ilícitas y sus respectivas sanciones, asegurando la existencia de preceptos legales que permitan anticipar con certeza las acciones prohibidas y las posibles consecuencias. Este principio se manifiesta de manera específica en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, donde se requiere una definición exhaustiva de las conductas constitutivas de infracciones, así como de las sanciones correspondientes, o al menos una regulación esencial que delimite qué

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Inc. 21-2018 sentencia de 7-l-2019 y la Inc. 27-2018 sentencia de 19-VI-2019.



acciones son punibles administrativamente y qué medidas correctivas se pueden aplicar, dado que frecuentemente estas implican la limitación o restricción de derechos fundamentales.

Por otro lado, el art. 43 de la LSRSF, confiere a la SSF, la facultad de imponer sanciones a los supervisados, siguiendo el procedimiento sancionatorio, cuando se detecten conductas que puedan dar lugar a un incumplimiento o una infracción tipificada y sancionada. La configuración de la infracción se lleva a cabo mediante dos disposiciones. En este caso particular, se ha aplicado una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato o una prohibición. De este modo, la conducta típica de la infracción descrita en el art. 44, letra d) de la LSRSF, se materializa cuando las instituciones o personas sujetas a la supervisión de la SSF no cumplen las obligaciones establecidas dentro de las normas técnicas aplicables a su actividad.

Los títulos de imputación de responsabilidad se resumen en el dolo, que implica la comisión voluntaria de la infracción administrativa, y la culpa, entendida como la comisión negligente o involuntaria del acto ilícito. En el proceso de evaluación de la adecuación típica, toda autoridad administrativa sancionadora debe considerar dos niveles de análisis: primero, la determinación de la posible conducta típica del acusado y, segundo, el título de imputación bajo el cual se ha llevado a cabo dicha conducta.

La SSF es el ente regulador del sistema financiero, que vela por que este sea sólido y estable; por lo que de conformidad con el Art. 35 Lit. b) LSRSF<sup>4</sup>, por lo que el deber de cuidado y la diligencia en el cumplimiento de las normas por parte de los supervisados, son aspectos fundamentales dentro del sistema financiero.

Por todo lo expuesto, es evidente que FEDECREDITO está sujeto al cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en la Ley como de las Normas Técnicas e Instrucciones giradas por los entes supervisores, por lo cual no es un fundamento válido señalar que,

a) El conocimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero así como el de las instrucciones emitidas por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales; b) El cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la actividad de los integrantes del sistema financiero así como el de las instrucciones emitidas por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales"



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. 35.- Sin perjuicio de otras obligaciones que les pudieran corresponder, los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y a velar porque en la institución que dirigen o laboran se cumpla con:



pretender que si la Ley no hace remisión especial a la norma carece de tipicidad, es claro que dentro de la Ley se establecen las obligaciones de los supervisados, y que son desarrolladas por las distintas Normas Técnicas en el ámbito de sus funciones.

## VII. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.



Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes de la Supervisada; por lo que se considera que el incumplimiento de este





denota negligencia de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados en al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de culpa por negligencia al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles la información sobre el registro de accionistas a esta Superintendencia, de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas y la referida Ley.

Cabe señalar, que es fundamental asegurar que exista una adecuada transparencia sobre las personas jurídicas que forman parte de los supervisados, dado que esta Superintendencia como entidad supervisora debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el control de las mismas, así también, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso sea oportuna, permitiendo garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto mayor viabilidad de las entidades financieras, ya que es a través de ella que se puede cumplir con sus obligaciones y realizándose las medidas necesarias se puede reducir considerablemente la probabilidad de problemas y crisis que provoquen inestabilidad en el sistema financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero. En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no presentar actualización de registro de accionista, como, en la correcta gestión en la actualización de su base de datos en relación a sus asociados, que podrían afectar directamente a los depositantes, ya que la entidad financiera captan fondos de los mismos.



En ese sentido, el art. 7 literal g) de la LSRSF, señala que las federaciones y demás personas, se encuentran dentro de los sujetos supervisados por esta Superintendencia, estando sometidos a la supervisión de toda su actividad. Tal proceso se encuentra regulado dentro del art. 31 de la LSRSF, en el que se determina si todas las operaciones que realizan las entidades supervisadas se encuentran en completo apego de la ley. Además, se vuelve necesario velar que todas las operaciones se realicen conforme a la ley y la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del Sistema Financiero, de conformidad al art. 3 literal a) de la LSRSF.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas veinte minutos de dos mil ocho, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que "[el] principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido".

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de FEDECREDITO ya que es necesario para lograr transparencia de la información de los accionistas, en su caso de los asociados, la cual no fue enviada en el anexo 1 y 2, a esta Superintendencia, en el plazo establecido y otorgado por las Normas Técnicas y la LSRSF, lo que es necesario e indispensable para que todo esta información forme parte de la base de datos de esta Superintendencia, para el debido cumplimiento de este ente supervisor de mantener actualizado tal Registro tal como lo establece la ley.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de FEDECREDITO, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.





Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

La capacidad económica de la sociedad, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de FEDECREDITO, determinando que al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidos, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$145,099,120.00) (folios 23-25).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

Que FEDECREDITO, es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de culpa por negligencia al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles, la información de accionistas a esta Superintendencia. En consecuencia, procede imponer una multa de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,156.94), equivalente



al 0.007% de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de ciento ochenta y un días a doscientos noventa días de atraso en el envío de la información.

En este contexto, es importante dejar constancia, que la determinación de la cuantía de la multa se realizó también tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de FEDECREDITO, de conformidad al art. 50 de la LSRSF. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares. Se concluyó que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la referida entidad financiera FEDECREDITO; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el Art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora del Banco.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a), 50 y 61 de la LSRSF; 146, 154 y 156 de la LPA, la Suscrita RESUELVE:

1. DETERMINAR que FEDERACIÓN DE CAJAS DE CRÉDITO Y DE BANCOS DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE R.L. DE C.V., que puede abreviarse FEDECREDITO, es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de culpa por negligencia al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles la información de accionistas a esta Superintendencia. En consecuencia, procede imponer una multa de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,156.94), equivalente al 0.007% de su patrimonio, del tramo de ciento ochenta y un días a doscientos noventa días de atraso en el envío de la información.





2. Hágase del conocimiento de FEDECREDITO, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la LSRSF, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

**Evelyn Marisol Gracias** 

Superintendenta del Sistema Financiero

